



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día veinte de diciembre de dos mil diez.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-002-2007**, seguido en contra de los señores: **JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ**, Alcalde Municipal; **VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR**, Primera Regidora Propietaria; **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA**, Segunda Regidora Propietaria; **CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ MORÁN**, Tercer Regidor Propietario; **ELIZABETH NOLASCO PÉREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ**, Sexto Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ**; Séptimo Regidor Propietario; **LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR**, Octava Regidora Propietaria; **MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS**, Novena Regidora Propietaria, **WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA**, Décimo Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario; **SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA**, Duodécimo Regidor Propietario; **DORIS DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARCÍA**, Tesorera; y contra los herederos del señor **ALFREDO ESCOBAR ESPINOZA**, quien actuó como Cuarto Regidor Propietario; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del uno de diciembre de dos mil uno al treinta de abril de dos mil tres, en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, según Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Especies Municipales.



En Primera Instancia Intervinieron: en calidad de Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República los Licenciados **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS** e **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, y en carácter personal los señores: **DORIS DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARCÍA LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA**, **FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR**, **LORENA MARIBEL VALENCIA AGUILAR**, **JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ**, **VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ**, **ELIZABETH NOLASCO PÉREZ**, **LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ**, **JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ**, **MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS**, **WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA**, **MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ** y **SAÚL ARMANDO CORTEZ CARRANZA**.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

""(....) FALLA: 1) Declárase insubsistente el reparo número tres contenido en el pliego base del presente juicio de cuentas y absuélvase de pagar su respectivo valor a la señora DORIS DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARCÍA 2) Declárase responsabilidad administrativa contra los señores JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ, VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ, FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, ELIZABETH NOLASCO PÉREZ, LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ, LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR, MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS, WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA, MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ, SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA, 3) Condénase a los señores por el Reparación Número Uno a) JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ a pagar la cantidad UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,371.43) equivalente al ochenta por ciento (80%) de su salario percibido durante un mes; b) VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ a pagar la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$640.00) equivalente al ochenta por ciento (80%) de su salario percibido durante un mes. c) FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, CARLOS ELIZABETH NOLASCO PÉREZ, LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ, LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR, MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS, WILFREDO HERNÁNDEZ, SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$348.60) equivalente a dos salarios mínimos urbanos. 4) Declárase Responsabilidad patrimonial a los señores JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ, VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ, FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, ELIZABETH NOLASCO PÉREZ, LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ; JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ; LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR, MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS, WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA, MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ, SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA a los Herederos del señor Alfredo Escobar Espinoza y a los herederos del señor Carlos Francisco Martínez Morán 5) Condénase por el Reparación Número dos a los señores JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ, VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ, FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, ELIZABETH NOLASCO PÉREZ, LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ; LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR, MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS, WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA, MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ, SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA, a los Herederos del señor Alfredo Escobar Espinoza y a los herederos del señor Carlos Francisco Martínez Morán pagar la cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PUNTO NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$16,540.94). 6) Al ser pagado el valor de las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General del Estado; y al ser cancelados los valores por responsabilidad patrimonial, ingrédese en la Tesorería Municipal de apopa, departamento de San Salvador; 7) Queda pendiente de aprobación de la gestión pública de los funcionarios mencionados en el preámbulo de esta sentencia en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. HÁGASE SABER. (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ, VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ, FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZUNIGA, ELIZABETH NOLASCO PÉREZ, LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ, LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR, MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS, WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA, MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ y SAÚL ARMANDO CORTEZ CARRANZA; interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida a folios 376 de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia intervinieron: en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**; y los señores: Doctor **JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ**, Ingeniero **VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ**, Señora **FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR**, Doctora **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA**, Señora **ELIZABETH NOLASCO PÉREZ**, Señor **LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ**, Señor **JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ**, Licenciada **MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS**, Licenciado **WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA**, Señor **MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ**, Señor **SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA** y Licenciada **LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR**.

**VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**



I.-) Por resolución de folios 3 de este incidente, se tuvo por parte Apelada a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y por resolución de folio 21 se tuvo por parte apelante a los señores Doctor **JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ**, Ingeniero **VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ**, Señora **FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR**, Doctora **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA**, Señora **ELIZABETH NOLASCO PÉREZ**, Señor **LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ**, Señor **JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ**, Licenciada **MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS**, Licenciado **WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA**, Señor **MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ**, Señor **SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA** y Licenciada **LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR**. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los señores apelantes, para que expresaran sus agravios.

Los señores **JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ**, **VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ**, **FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR**, **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA**, **LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ**, **JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ**, **LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR**, **MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS**, **WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA**, **MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ**, **SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA** y **ELIZABETH NOLASCO PÉREZ**, en su escrito de expresión de agravios de folios 27 a 32, en esencia expusieron lo siguiente:

EXPRESANDO AGRAVIOS Y EJERCIENDO DERECHO DE DEFENSA Que hemos sido notificados en legal forma a las catorce horas con veinte minutos del día catorce de enero de dos mil diez de la resolución pronunciada a las ocho horas con quince minutos del día nueve de diciembre de dos mil nueve,

mediante la cual se nos notifican que con el objeto de garantizar los principios de bilateralidad y contradicción que asiste a las partes procesales, dicha Cámara nos advierte: Que nos mostramos parte en dicha Instancia fuera del término establecido en el artículo 995 del Código de Procedimientos Civiles justificando impedimento, admitiéndonos tal solicitud en virtud que la Representación Fiscal no solicito la deserción de conformidad al artículo 1037 del mismo cuerpo de leyes, no obstante haber sido legalmente notificada del auto previo a declarar desierto el recurso interpuesto. Se nos da traslado por el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, para que expresemos agravios, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Corte de cuentas de la Republica, los que debemos fundamentar y explicar punto por punto los motivos por los cuales no estamos de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Quinta de Primer Instancia y debemos proporcionar las bases jurídicas pertinentes. ANTECEDENTES Que en la resolución aludida al inicio, la misma se sustenta en el informe de Examen Especial realizado a los Ingresos y Egresos y Especies Municipales, practicada a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, correspondiente al periodo del uno de diciembre del dos mil uno al treinta de abril del dos mil tres; practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República en la cual aparecemos como funcionarios actuantes aún cuando se nos fue leído el borrador respectivo, no estuvimos de acuerdo con el mismo, por lo que en aquella ocasión con respecto a estos ya nos habíamos manifestado, advirtiendo de nuestra parte que: no estamos, ni podemos estar de acuerdo con el fallo en comento, por lo que por este medio venimos expresar agravios de dicho fallo, conforme lo establecido el Artículo 172 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. AGRAVIO Consideramos que el tribunal a quo al momento de tomar la decisión recurrida no ha tomado en cuenta las pruebas pertinentes que se detallan en el mismo expediente de cuentas y asimismo se omitió realizar inspección en los documentos que se detallan en los escritos que se han presentado para desvanecer los referidos hallazgos con lo que se desvanece el hallazgo número uno y dos, respecto de la construcción de la Cancha de Fútbol Comunidad Santa Bárbara, ubicada en Urbanización Santa Bárbara Cantón San Nicolás y por la contratación de una persona natural en los Servicios Técnicos, Financieros, Contables y Administrativos y de Asesor Municipal. Los firmantes consideramos que por ministerio de Ley, de acuerdo a los Artículos 203 y 204 de la Constitución, los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo para que los Consejos Municipales tomen decisiones propias tales como las enumeradas en el artículo 4 del Código Municipal, entre ellas específicamente lo regulado en el numeral 4, que literalmente dice: **la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes**". En ese orden de ideas es necesario establecer de nuestra parte, que: **DE LOS REPAROS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL** Como ya lo hemos expresado los municipios de conformidad a los artículos 203 y 204 de la Constitución, son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo para que los Consejos Municipales tomen decisiones propias tales como las enumeradas en el artículo 4 del Código Municipal, entre ellas específicamente lo regulado en el numeral 4, que literalmente dice: **la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes**. En ese orden de ideas es necesario establecer de nuestra parte: a) En cuanto a la propiedad de terceros del inmueble que: Se omite valorar el **INTERÉS PÚBLICO DE DICHO PROYECTO**, dentro de la política; de prevención de violencia (2000-2003), siendo que a más de siete años después de dicha decisión de apoyo social a la comunidad **LA CANCHA QUE NOS OCUPA SIGUE EN POSESIÓN MATERIAL DE LA COMUNIDAD**, y la violencia campea golpeando a nuestra a la población, cual precisamente y actualmente en dicho proyecto a la fecha se realizan proyectos deportivos en beneficio de la comunidad, los cuales no hubiesen sido posibles sin la intervención que en aquel momento realizaran los funcionarios a quienes se pretende sancionar por haber cumplido con dicho proyecto. b) A la presente fecha el inmueble que **OCUPA EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN, MATERIAL, QUIETA, PACIFICA E INTERRUMPIDA DE LA COMUNIDAD SANTA BÁRBARA**, es decir la buena fe, con la que se pacto el proyecto a la comunidad, no ha desaparecido y sigue continuamente. Por lo que la Comunidad posee, materialmente dicho inmueble y lo sigue poseyendo a la presente fecha. (DE LA POSESIÓN Y SUS DIFERENTES CALIDADES, Art. 745.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo; DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL. Art. 2231.- La prescripción; es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción). Por lo que la Que el los funcionarios quienes e nos atañe responsabilidad administrativa y patrimonial actuamos de buena fe en cuanto a tenencia material del

inmueble partir de que existía promesa a de donación de dicha terreno en el cual se materializo el proyecto, y cuya posesión podemos a firmar es quieta y pacífica aun a la presente fecha por lo que la comunidad estaría en la capacidad incluso de adquirir dicho aun por la vía de la prescripción del inmueble. En cuanto al interés público, cual es el que configura el accionar de los funcionarios cuestionados, establece que es éste el que fundamenta toda la Actividad Administrativa la intervención de las Administraciones Publicas se justifica en cuanto al Interés común resulta Protegido como beneficiado. Cual es el caso, pues fue el interés de la comunidad beneficiada por el proyecto la que representaba un grupo significativo de la población. Por lo que podemos afirmar que nuestra actuación se apego al interés comunitario, y que a que no fue encomendado tutelar, y cumplir con la realización de un proyecto estratégico en la prevención de la violencia en la zona urbana que se vio beneficiado con dicho proyecto, el cual a la presente fecha tiene vigencia. **AGRAVIO REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** Es pertinente hacer las siguientes consideraciones, y que expresa el agravio que nos causan dichas apreciaciones así: Los reparos relativos a la determinación de responsabilidades, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, éste debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare las labores realizados por el Auditor contratado. La anterior afirmación se sustenta en el hecho en que en reiteradas ocasiones señalamos al tribunal sentenciador el hecho de que entregamos y tal como lo advertirnos en el escrito que se presentara en es Corte con fecha 26 de noviembre de 2007, existe documentación o evidencia material que no es tomada en cuenta por los auditores del caso en el sentido de que consta a fs. 76 a fs. 252 documentación de la cual requerimos se compulsara a efecto de demostrar que nuestra actuación en cuanto a dicho reparo no se enmarca dentro del lucro o aprovechamiento personal, ni uso doloso del herario publico municipal, muy por el contrario dichas erogaciones nacen de la necesidad de transparentar la gestión que se cuestiona en términos de cumplir con la normativa que nos ocupa, y que ocupa a los firmantes en aquella época. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, la Sala de Lo Constitucional "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él", Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la, República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya existe la documentación agregada al expediente respectivo que debe de examinarse. **REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Aclarar si es para cada uno o es el total. En cuanto a este reparo ya hemos expresado nuestras consideraciones al respecto pero si reiterar el hecho de que los reparos relativos a la determinación de responsabilidades, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, éste debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare las labores realizados por el Auditor contratado. Nos parece oscura dicha resolución al inclusive no aclara si el monto del reparo para los que fuéramos funcionarios específicamente los de cargos de regidores en la resolución no se determina si la cantidad de 348.69 dls, es para cada uno o es la suma de todos los totales de la imposición de la multa. (...)"



49 II.-) Por otra parte la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA** contestó agravios en su escrito de folios 78 manifestó literalmente lo siguiente:

““(…)Los Apelantes expresan: Que se sienten agraviados por la sentencia emitida por la cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República y específicamente en lo señalado en los reparos 1 y 2. Argumentado los apelantes que en relación a la construcción de Cancha de fútbol en la Comunidad Santa Bárbara, a pesar de haber construido en un terreno que no es propiedad de la municipalidad y se encuentra en proceso de embargo por un banco local, esta se encuentra en posesión de la Comunidad y se construyó atendiendo al interés público de dicho proyecto, afirmando que su actuación se apegó al interés comunitario y con lo anterior se previene la delincuencia. En cuanto al contrato de los servicios de un Asesor, plasmado en los reparos dos manifiestan que los auditores han dejado de aplicar su propia normativa, pues debe de fundamentar sus hallazgos en los papeles de trabajo, el cual debe de contener evidencias suficientes y competentes. La Representación Fiscal contesta los agravios de la siguiente manera: Que en la sentencia de merito que antecede al presente Incidente de apelación del Juicio de Cuentas se realizó la valoración de las pruebas presentadas por los apelantes y se hizo un análisis jurídico de cada uno de los argumentos y pruebas presentados, y es en base a ello que el sentenciador emite el fallo, en primer lugar al exponer o invertir fondos de municipalidad en proyectos que se encuentran en riesgo de ser embargados y con ello afectar la inversión de la municipalidad, por lo que se ha fundamentando legalmente la imposición de la multa y responsabilidad patrimonial, por lo que considero que la sentencia es apegada a derecho. Por lo tanto todo lo actuado por la Cámara en Primera Instancia, es legítimo, ya que a los cuentadantes no se les ha violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, ya que fueron oídos y vencidos en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, siendo los mismos notificados del auto de emplazamiento del juicio que antecede a la presente apelación y estos presentaron las pruebas pertinentes sobre dicho reparo atribuido. Por lo que la Representación Fiscal considera que los apelantes en primera instancia tuvieron expedito el derecho para proponer la presentación de pruebas y no lo hicieron, y además la prueba presentada en primera instancia fue valorada y analizada concluyendo que la misma no desvanece la responsabilidad atribuida y que los cuentadantes contravinieron las disposiciones legales y es en base a esto que se les declara la responsabilidad señalada en el Pliego de Reparos. Por otra parte en esta instancia se confirma que las inobservancias a la ley y los procedimientos a seguir en el punto de la adquisiciones de bienes y servicios por parte de la municipalidad, tienen deficiencias y es en base a esto que debe de confirmarse la sentencia venida en apelación. (...)”

III-) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado en su numeral dos, tres, cuatro y cinco, referentes a los Reparos Uno con Responsabilidad Administrativa y Dos con Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16,540.94); en contra de los señores JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ, VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ, FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ, LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR, MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS, WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA, MIGUEL ÁNGEL FRANCO

HERNÁNDEZ, SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA y ELIZABETH NOLASCO PÉREZ.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO NÚMERO UNO. Según hallazgo número uno, se verificó que el Concejo Municipal, realizó el proyecto "CONSTRUCCIÓN CANCHA DE FÚTBOL COMUNIDAD SANTA BÁRBARA" ubicado en la Urbanización Santa Bárbara, Cantón San Nicolás, por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, (\$11,659.19), el cual fue financiado con fondos FODES, ISDEM 80% DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$10,219.35) y un aporte de la Comunidad de UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,439.84), consistente en materiales y mano de obra; sin embargo, al examinar la documentación de soporte del proyecto y efectuar inspección física del inmueble se constató que el terreno donde se construyó la mencionada cancha de fútbol no es propiedad de la municipalidad, sino por el contrario este se encuentra en proceso de embargo por un Banco local; también se estableció que cuando se aprobó la realización del proyecto, existió una promesa de donación del inmueble por parte del dueño, quien en esa oportunidad pretendía realizar una urbanización pero que suspendió la misma a raíz de la acción de embargo del Banco, por lo que la donación no llegó a consumarse; quedando en tal sentido lo construido en suelo ajeno. Lo anterior infringe el Artículo 649 del Código Civil.



Al ejercer su defensa por el pliego de reparo realizado por la Cámara Quinta de Primera Instancia, los servidores afirmaron que para la construcción de la Cancha de Fútbol de la Comunidad Santa Bárbara, se realizó con el fin de apalear el índice de violencia que el país estaba viviendo, realizando una consulta pública a los habitantes de la Comunidad para la ejecución del proyecto; además de gestionar con el dueño la donación de dicho inmueble, sin embargo el inmueble se encuentra hipotecado, motivo por el cual no se ha podido llevar a cabo la donación del inmueble.

Por su parte la Cámara A QUO declaró la responsabilidad administrativa fundamentando que el financiamiento al proyecto no fue viable jurídicamente desde su inicio debido a que se construyó en propiedad privada, evidenciándose una flagrante violación a la prohibición expresa del Art. 68 del Código Municipal.

En esta Instancia la expresión de agravios presentada por los señores: **JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ, VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ, FLOR FIDELINA**

GAMERO AGUILAR, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ, LORENA MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR, MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS, WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA, MIGUEL ÁNGEL FRANCO HERNÁNDEZ, SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA y ELIZABETH NOLASCO PÉREZ, afirman, que la autonomía que le confiere la Constitución de la República a las Municipalidades los habilita para fundamentar la decisión de construir la Cancha de Fútbol Comunidad Santa Bárbara, ya que establecieron su actuar en que es de interés público la realización de dicho proyecto, hacen a su vez referencia a que el proyecto se encuentra en posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida de la Comunidad Santa Bárbara, por lo que los habitantes del municipio y en específico de la comunidad se han visto beneficiados con la realización del proyecto.

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios se refirió a que se ha fundamentado legalmente la interposición de la multa y responsabilidad patrimonial, debido a que la municipalidad invirtió fondos en un proyecto que se encuentra en riesgo de ser embargado y con ello afectar la inversión realizada.

Esta Cámara, realiza las siguientes valoraciones: a) El reparo observa la construcción de una Cancha de Fútbol en un terreno que no es propiedad de la Municipalidad. b) Para el presente caso, los impetrantes hacen referencial a la autonomía municipal, al interés público y al artículo 4 numeral cuatro relacionado con el artículo 30 numeral dieciocho, ambos del Código Municipal que señala las competencias del municipio. c) Al respecto este tribunal superior en grado considera imperioso establecer que no comparte lo planteado por los apelantes al señalar la Autonomía que les otorgan los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, que "les da potestades para que los Concejos Municipales tomen decisiones propias", debido a que la mencionada Autonomía Municipal no es de carácter discrecional, como lo pretenden establecer en la expresión de agravios; sino que los limita desde la misma carta magna el artículo 86 inciso final al dictar literalmente: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.*", para robustecer este inciso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado jurisprudencia, en la Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21-C-96 , que determina "*La vinculación de la Administración al principio de legalidad la ha definido la Sala de lo Constitucional señalando que este principio "rige a la Administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que las entidades administrativas -incluidos, en los que a efectos de este proceso interesa, los concejos municipales- deben someterse en todo momento a lo que la ley*

establezca, entendiéndola tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema de derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado". Acotando en la Sentencia de 17-XII-97, Amp. 117-97 que: "Sobre los alcances del principio de legalidad y la connotación del vocablo ley en dicho principio: "el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional"; por lo anterior se colige que las Municipalidades tienen una autonomía limitada al cumplimiento de las leyes y al sometimiento de la Carta Magna, es por esto que al hablar de las reglas de interpretación de la norma y su aplicabilidad los administrados deben estar claros que una normativa no se interpreta de forma aislada o separada, no es autónoma sino que se integra como un solo cuerpo normativo, siendo complementaria entre sí, por lo que al momento de hablar de autonomía municipal deben tomarse en cuenta todas las limitantes que las leyes, reglamentos y normativas establecen. d) Sobre la posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida de la comunidad y la prescripción en general; sobre este punto ésta Cámara tampoco comparte lo afirmado por los servidores actuantes, en el sentido que la comunidad puede tener materialmente el inmueble, sin embargo existe un dueño conocido, que ejerce sobre el total de la propiedad su derecho de dominio, prueba de ello es que el mismo se encuentra hipotecado a favor de una institución bancaria. En el derecho real, así como lo dice el adagio latino: "Accesorium sequitur principali" (que significa: Lo accesorio sigue a lo principal), nos encontramos en el hecho que la construcción de la Cancha de Fútbol Comunidad Santa Bárbara, se ha edificado en suelo ajeno; el artículo 650 del Código Civil establece las variables y consecuencias de construir en suelo ajeno, que en conclusión esto pasa a ser parte del dueño del suelo; sin embargo al probarse que hubo ánimo por parte del dueño en donar dicho suelo para la edificación de esa cancha, se colige que existe buena fe por parte de los intervinientes, esto hecho, aplicando la lógica, la experiencia y la psicología, nos lleva a un razonamiento que en ningún momento hubo malicia o ánimo de donar por parte de la Municipalidad en suelo ajeno, sino la búsqueda tanto de la Municipalidad como del dueño del terreno de beneficiar a la comunidad. Al afirmar que tienen quieta, pacífica e ininterrumpida de la cancha, no constituyen garantías ni derechos que puedan ser oponibles contra terceros en procesos de otra naturaleza como por ejemplo un juicio ejecutivo mercantil que podría intentar la institución bancaria al verse afectada por la falta de pago, es más dicha institución podría embargar dicho



inmueble y ser dado en una resolución en pago, sin que la comunidad o la Municipalidad puedan hacer valer derechos que no les han nacido. Es de hacer notar que la Municipalidad tiene por obligación competencias que cumplir, sin embargo ésta no habilita a los Concejos Municipales a despartarse de la normativa; como tratan de justificar al citar el artículo 4 numeral 4 del Código Municipal. Sobre lo anterior tampoco opera la prescripción adquisitiva, ya que existe un derecho oponible dentro de la misma situación del inmueble que en el presente caso es la Hipoteca, por lo que no se configura la figura citada. La prueba que ha sido aportada en el proceso, consistente en fotografías y una declaración jurada, no son pertinentes al objeto del reparo, debido a que estas no denotan por sí solas, que el terreno donde fue construida la cancha es propiedad de la Municipalidad. En vista de la buena fe que median los actos, es criterio de este tribunal desvanecer el reparo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO NÚMERO DOS. Según Hallazgo número dos, se verificó que el Concejo Municipal, contrató los servicios de un Asesor por el período comprendido de abril a diciembre de 2002 en concepto de "Servicios Técnicos, Financieros, Contables y Administrativos", y de "Asesor Municipal", a quien se le canceló en concepto de honorarios un monto total de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$16,540.94); dichas erogaciones están respaldadas por los acuerdos N° 194 de fecha 10/04/02, MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,371.43), Acuerdo N° 322 de fecha 06/06/02, SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,740.95), y el acuerdo N° 575 de fecha 16/10/02 SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,428.94), en los cuales se le recomienda las labores de: Revisión de cincuenta y cinco informes de caja, hechura de cinco informes de caja, análisis de 3,600 conciliaciones bancarias, actualización del inventario general, contestación de todos los informes enviados por la Corte de Cuentas de la República, Examinar y evaluar las operaciones financieras, contables y administrativas, octubre, noviembre, y diciembre de 2002, elaborar la liquidación del presupuesto de año 2002 y elaborar herramientas administrativas (Políticas de cobro y recuperación de mora, reglamento general de viáticos, reglamento para el uso de vehículos, Reglamento para el Consumo de Combustible y Lubricantes, Reglamento para el Manejo de Caja Chica); de los acuerdos mencionados, solamente el No. 322 está amparado con firma de contrato; sin embargo, al indagar el cumplimiento de las obligaciones encomendadas al referido Asesor, solamente se encontró un legajo incompleto de respuesta a recomendaciones contenidas en informe de auditoría operativa, realizada

por la Corte de Cuentas de fecha treinta de mayo de el año dos mil dos, por el resto de compromisos no se encontró documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la municipalidad; constatando además, que la Municipalidad si cumplió oportunamente con la obligación de pago. Responderán por la cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16,540.94), en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Al ejercer su defensa por el pliego de reparo realizado por la Cámara Quinta de Primera Instancia, los servidores actuantes indicaron que cuentan con la documentación a la que hacen referencia el reparo, que por ser basta no la agregan a sus alegatos.

Por su parte la Cámara A QUO declaró la responsabilidad patrimonial fundamentando la falta de evidencia de las actividades por las cuales se pagó la cantidad observada de Dieciséis mil quinientos cuarenta punto noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$16,540.94), procediendo a condenar a los miembros del Concejo Municipal por autorizar dicha erogación.



En esta Instancia la expresión de agravios presentada por los recurrentes, manifestaron que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de su propia Ley, que aportaron prueba que no fue valorada en su momento por los señores auditores, solicitando compulsas de la misma en primera instancia, la cual no fue otorgada, todo con el fin de demostrar que su actuación no se enmarca dentro del lucro o aprovechamiento personal, ni uso doloso del erario público municipal.

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios afirmó que en primera instancia ya había sido analizada y valorada la prueba concluyendo que la misma no desvanece, por lo tanto solicitó se confirme la sentencia de mérito.

Por lo antes expuesto, esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: Se ha señalado por parte de los servidores actuantes la omisión que tuvo el juez A Quo, de realizar inspección y compulsas ofertados en primera instancia. Al respecto ésta Cámara como garante del Derecho de Defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República, Principios procesales de congruencia, preclusión y motivación de las resoluciones, advierte que el auto emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia agregado de folios 304 a 305 ambos vuelto de la pieza principal,

4

emitido a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de agosto del año dos mil siete; transgrede en todos sus sentidos las garantías constitucionales y procesales antes descritas de la siguiente forma: **a) Derecho de Defensa;** si bien es cierto el juzgador no es quien debe aportar la prueba en el proceso, sino que las partes dentro del litigio, éste debe asegurar todas las garantías que el derecho de defensa determina dentro de la oferta de la prueba, el cual como figura jurídica sometida principalmente a la Constitución de la República y resolver todas las peticiones de conformidad con lo que la ley establece; en el caso en concreto la petición de una inspección y la justificante era suficiente y basta para poder otorgar la misma; más grave aún se vuelve la vulneración a este derecho cuando la Representación Fiscal en la evacuación de audiencia de folios 320 a 322 solicita que se practique la inspección solicitada por los impetrantes; petición que no fue resuelta por auto de folios 324 vuelto a 325 frente. **b) Principios procesales de Congruencia, preclusión y motivación de las resoluciones;** la resolución de fs. 304 a 305 ambos vuelto, transgreden tales principios ya que no se motivo la resolución cuando el juzgador no aportó dentro de la misma un fundamento jurídico por el cual estaba sustentando la resolución y los motivos sobre los cuales basa su decisión, tal como lo establece la Sala de lo Constitucional en sentencia emitida a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de enero del año dos mil diez en el amparo Ref. 471-2005, al referirse a la motivación de las resoluciones establece: "7. *Con relación a la falta de motivación de las resoluciones que pronuncien las autoridades judiciales o administrativas es preciso recordar que tal derecho persigue que el juez o la autoridad administrativa dé las razones que los mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas. Es por ello que el incumplimiento con la obligación de motivar las resoluciones adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite al enjuiciado ejercer efectivamente el derecho de defensa, especialmente para hacer uso de los recursos. No basta que la autoridad emita una declaración de voluntad, accediendo o no a lo pretendido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, impone que en los proveídos - sean judiciales o administrativos- se exterioricen los razonamientos que sean los cimientos de las decisiones estatales, debiendo ser sumamente claros para que se comprendan no sólo por los juristas, sino por todos los ciudadanos. Con la motivación se elimina todo sentido de arbitrariedad, pues queda claro cuáles han sido las razones que han convencido a la autoridad decisora para resolver en determinado sentido, permitiendo a los gobernados conocer el porqué de las mismas y controlar la actividad*

jurisdiccional o administrativa a través de los medios impugnativos". Al decir el Juez A Quo que: "no ha lugar la Inspección solicitada, en virtud de que la diligencia en referencia no es en sí misma conducente, ni pertinente, desde el punto de vista probatorio"; entró a valorar la prueba sin haber precluido todas las etapas del proceso y adelantando criterio; ya que la pertinencia y conducencia son parte esenciales del análisis que por medio de la valoración jurídica realiza el juzgador sobre la prueba para dictar la sentencia, por lo que no llevó la congruencia en el debido proceso. Por lo anterior, esta Cámara superior en grado concluye que ante las faltas procesales cometidas para el reparo que nos ocupa, la resolución ha sido "contra legem", por haberse apartado de los preceptos legales que rigen el proceso, es por esto que se procederá a revocar los numerales relacionados al presente reparo.



Esta Cámara advierte que la señora **DORIS DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARCÍA**, fue absuelta del reparo número tres, único reparo en el cual se le había deducido responsabilidad administrativa, sin embargo la Cámara A quo, en su fallo no la declaró libre de toda responsabilidad; por lo que este tribunal superior en grado en el fallo de la presente sentencia procederá a suplir tal omisión en beneficio de la interesada, siendo que la misma por medio de correspondencia agregada a folio 46 del presente incidente solicitó a este tribunal esclarecer tal situación por generarle inconvenientes para librar la fianza que como tesorera rindió a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, tal pronunciamiento no modificará la resolución venida en grado, ni los criterios tomados por este Tribunal para la resolución de la presente sentencia.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase libre de toda responsabilidad a la señora **DORIS DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARCÍA**, en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta sentencia, al haberse declarado por la Cámara Quinta de Primera Instancia insubsistente el Reparos número tres con Responsabilidad Administrativa; en consecuencia librese el finiquito de Ley a la interesada; II) Revócase los numerales del 2 al 5 de la sentencia venida en grado, por no estar conforme a Derecho; III) Decláranse libres y solventes de toda responsabilidad en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia a los señores: **JUAN OSMÍN ESTRADA GONZÁLEZ,** **VICENTE ADALBERTO VELÁSQUEZ,** **FLOR FIDELINA GAMERO AGUILAR,** **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA,** **CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ MORÁN,** **ELIZABETH NOLASCO PÉREZ,** **LUÍS ENRIQUE RAMOS LÓPEZ,** **JOSÉ ANTONIO BARAHONA RODRÍGUEZ,** **LORENA**



MARIBEL VALENCIA DE AGUILAR,⁹ MARÍA NICOLASA GARCÍA RIVAS,¹⁰
WILFREDO ROBERTO RIVAS CANJURA,⁴ MIGUEL ÁNGEL FRANCO
HERNÁNDEZ,¹⁷ SAÚL ARMANDO CORTÉZ CARRANZA,¹³ y a los herederos del señor
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ESPINOZA;¹⁴ al haberse revocado la Responsabilidad
Administrativa del Reparó Uno y la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Dos,
contenidas en el Pliego de Reparos CAM-V-JC-002-2007; en consecuencia líbese el
finiquito de Ley a los interesados, IV) Confírmase en todo lo demás la sentencia
venida en grado por estar ajustada a Derecho; V) Queda ejecutoriada esta sentencia;
líbese la ejecutoria de Ley; y VI) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con
certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones.

CAM-V-JC-002-2007 (142)
Cámara de Origen: Quinta
Alcaldía Municipal de Apopa, Departamento de San Salvador
Nrivias / Cámara de Segunda Instancia





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil once.

Por recibido el Oficio REF.-SCSI-656-2011, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, agregado a fs.401 fte., procedente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, en el cual remiten certificación de la resolución del incidente del Recurso de Apelación, junto con la pieza principal del Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-002-2007, diligenciado con base al Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Especies Municipales realizado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil uno al treinta de abril de dos mil tres.

Agréguese al expediente y Cúmplase con lo ordenado por la Cámara Superior en Grado; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Corte.

Handwritten signatures and official seals of the Corte de Cuentas de la República, including the text 'Ante mí' and 'Secretaría de Actuación'.

EXP. CAM-V-JC-002-2007
Cámara Quinta de Primera Instancia
/Marcela Iraheta*



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DOS DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y
EGRESOS, Y ESPECIES MUNICIPALES
REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE APOPA,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE
DICIEMBRE DE 2001 AL 30 DE ABRIL DE 2003.**

SAN SALVADOR, 26 DE JULIO DE 2005



Í N D I C E

	PÁG.
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
Objetivo General	1
Objetivos Específicos	1
Alcance	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



San Salvador, 26 de julio de 2005.

**SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL DE
APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.
PERIODO DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2001
AL 30 DE ABRIL DE 2003
PRESENTE.**

I. INTRODUCCION

En atención a instrucciones de la Dirección Dos de Auditoría, Sector Municipal, procedimos a desarrollar Examen Especial a los Ingresos y Egresos, y Especies Municipales de la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, por el período comprendido del 01 de diciembre de 2001 al 30 de abril de 2003, el cual fue realizado en base a normas de auditoría, normas técnicas de control interno y demás leyes y reglamentos aplicables.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL

Examinar si la Municipalidad de Apopa, para la realización de sus ingresos y ejecución de egresos, observó en sus aspectos más importantes las leyes, reglamentos, normas de auditoría gubernamental, normas técnicas de control interno y normatividad interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

1. Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hayan sido registradas y clasificadas adecuadamente.



2. Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
3. Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.
4. Establecer si los fondos y especies municipales existentes al 30 de abril de 2003, fueron entregados íntegramente al Concejo Municipal entrante el 1 de mayo del mismo año.
5. Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se hayan invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.

ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos efectuados por la municipalidad de Apopa, así como la utilización de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), por el período comprendido del 01 de diciembre de 2001 al 30 de abril de 2003.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. LA CONSTRUCCION DE OBRAS MUNICIPALES EN INMUEBLES PROPIOS FAVORECE LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS.

SI

Verificamos que el Concejo Municipal, realizó el proyecto “CONSTRUCCION CANCHA DE FÚTBOL COMUNIDAD SANTA BÁRBARA” ubicado en la Urbanización Santa Bárbara, Cantón San Nicolás, por la suma de \$11,659.19, el cual fue financiado con fondos FODES ISDEM 80% \$10,219.35 y un aporte de la Comunidad de \$1,439.84, consistente en materiales y mano de obra; sin embargo, al examinar la documentación de soporte del proyecto y efectuar



inspección física del inmueble constatamos que el terreno donde se construyó la mencionada cancha de fútbol no es propiedad de la municipalidad, sino por el contrario este se encuentra en proceso de embargo por un Banco local; también, establecimos que cuando se aprobó la realización del proyecto, existió una promesa de donación del inmueble de parte del dueño, quien en esa oportunidad pretendía realizar una urbanización pero que suspendió la misma a raíz la acción de embargo del Banco, por lo que la donación no llegó a consumarse; quedando en tal sentido lo construido en suelo ajeno.

El Art. 649 del Código Civil, establece que: “Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.”

La construcción de la cancha de fútbol por parte de la municipalidad en terreno que no era de su propiedad, se debió a que el Concejo Municipal autorizó su realización sin haberse legalizado la donación del inmueble, amparándose solamente en una promesa de traspaso de parte del realizador de la urbanización.

En consecuencia, existe el riesgo de que la Municipalidad pierda parte o todo lo invertido en la realización de la obra, o asumir costos adicionales para poder hacerse del inmueble o recuperar la inversión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los Miembros del Concejo Municipal manifestaron, que efectivamente la obra se desarrolló en terrenos que no eran propiedad de la Municipalidad, pero que se decidió realizarla por cuanto existió la promesa de donación por parte de la empresa lotificadora y que también se consultó a la población quién dio su aval para la construcción; agregaron además, que en el período de realización de la obra desconocían la situación legal de los terrenos donde se construiría la cancha.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal confirmó el señalamiento de los auditores, aceptando haber realizado el proyecto con conocimiento previo de que el inmueble en el cual se construyó la cancha de fútbol de la Comunidad Santa Bárbara, no formaba parte de los activos municipales, y además, no presentó documentos **que justificaran la promesa de donación del inmueble**, que según ellos sirvió de base para decidir la construcción de la mencionada obra; también, no aportó comentarios ni pruebas de acciones realizadas durante su gestión ante el propietario del inmueble para formalizar la donación. Los auditores ratificamos los señalamientos planteados en el presente hallazgo de auditoría.

2. EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAVORECE LA EFICACIA DE LA GESTION ADMINISTRATIVA.

Verificamos que el Concejo Municipal, contrató los servicios de un Asesor por el período comprendido de abril a diciembre de 2002 en concepto de “Servicios Técnicos, Financieros, Contables y Administrativos”, y de “Asesor Municipal”, a quien se le canceló en concepto de honorarios un monto total de \$16,540.94; dichas erogaciones están respaldadas con los acuerdos **N° 194 de fecha 10/04/02 \$1,371.43, Acuerdo N° 322 de fecha 06/06/02 \$7,740.95 y el Acuerdo N° 575 de fecha 16/10/02 \$7,428.94** en los cuales se le encomienda las labores de: **Revisión de cincuenta y cinco informes de caja, hechura de cinco informes de caja, análisis de 3,600 conciliaciones bancarias, actualización del inventario general, contestación de todos los informes enviados por la Corte de Cuentas de la Republica, Examinar y evaluar las operaciones financieras, contables y administrativas, octubre, noviembre y diciembre 2002, elaborar la liquidación del presupuesto de año 2002 y elaborar las herramientas administrativas (Políticas de cobro y recuperación de mora, Reglamento general de viáticos, Reglamento para el uso de vehículos, Reglamento para el consumo de combustible y lubricantes, Reglamento para el manejo de caja chica); de los acuerdos mencionados, solamente el No. 322 está amparado con firma de contrato; sin embargo, al indagar el cumplimiento de las obligaciones encomendadas al referido Asesor, solamente se encontró un legajo incompleto de respuesta a recomendaciones**



contenidas en informe de auditoría operativa realizada por la Corte de Cuentas de fecha 30 de mayo de 2002, por el resto de compromisos no se encontró documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la municipalidad; constatando además, que la Municipalidad sí cumplió oportunamente con la obligación de pago. También, determinamos que los pagos efectuados no fueron objeto de deducción del impuesto sobre la Renta a pesar de que el consultor era una persona natural.

El Art. 127 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: “. . . los pagos serán efectuados de acuerdo a la programación de resultados o avances definidos en el contrato, previa aceptación por escrito de la institución contratante.” También, el Art. 129 Deficiencia y Responsabilidad, de la misma ley, señala que: “Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.”

El Artículo 156 del Código Tributario, establece que: “Las . . . Municipalidades . . . que paguen o acrediten a las personas naturales que se encuentren dentro de los casos que a continuación se mencionan, sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, asimismo, si se trata de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos, están obligadas a retener en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta el siguiente porcentaje de dichas sumas, independientemente del monto de lo pagado: b) Técnicos en cualquier especialidad, comisiones y bonificaciones, prestación de servicios contables, legales, . . . impuesto a retener; 10%.”

El Art. 246 del Código Tributario, establece que: “Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir: b) No retener o no percibir el impuesto respectivo existiendo obligación legal de ello. Sanción: Multa correspondiente al setenta y cinco por ciento sobre la suma dejada de retener;

La realización de pagos al “Asesor” sin la correspondiente prueba del trabajo desarrollado, se debió a que el Concejo Municipal no estableció controles ni exigió oportunamente el cumplimiento de las obligaciones para las cuales se le contrató. En cuanto a la retención del impuesto sobre la renta, el Tesorero Municipal inobservó su obligación de agente de retención.

En consecuencia, la Municipalidad erogó la cantidad de \$16,540.94 en concepto de honorarios cuyo devengamiento no es factible de comprobación, ocasionando un detrimento en los recursos financieros institucionales por pagos no justificados, así como no haber logrado los objetivos planteados en los acuerdos municipales orientados a corregir deficiencias y mejorar los procesos administrativos. De igual forma, al no retener el importe del impuesto sobre la renta el Tesorero quedó expuesto a la aplicación de multas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los Miembros del Concejo Municipal presentaron comentarios por escrito en los que manifiestan haber afianzado por medio de letra de cambio al Servidor contratado, agregando haber designado a una empleada municipal para que recopile la documentación que respalda las actividades realizadas por el servidor.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

A juicio de los auditores, los argumentos presentados por la Administración no justifican las deficiencias señaladas en el presente hallazgo de auditoría, por cuanto no prueban el cumplimiento de las obligaciones del “Asesor Municipal”; en tal sentido, ratificamos el contenido del hallazgo.

Este informe se ha preparado para comunicarse al Concejo Municipal de Apopa, Departamento de San Salvador, que fungiera durante el período del 01 de diciembre de 2001 al 30 de abril de 2003 y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR DOS DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL.**